

RESOLUCIÓN No. SO- 300-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días de mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según **Expediente Administrativo No. 092-2021-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM**, presento mediante la **Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, solicitud de registro No. **SOL-TSE-182-2021**, a fin que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, entregue la información siguiente: *“1. Quiero scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05374; 2. Quiero scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05377; 3. Quiero el scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05386”*.

2. Que en fecha veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM**, presentó **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, aduciendo supuesta denegatoria de la solicitud de información a dicha Institución Obligada.

3. El día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**; en consecuencia, se ordena a requerir a la licenciada **ANA PAOLA HALL GARCIA** en su condición de Consejera Presidente del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente



recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4. Por lo que le veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021); el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, presenta manifestación, estableciendo que la información solicitada por la recurrente en relación a los scanner de cuadernillos de votación de las mesas electorales primarias números 5374, 5377 y 5386, son consideradas como información personal, ya que en las misma constan las filiaciones políticas de muchos ciudadanos.

5. En fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, admite manifestación presentada por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, por lo que se procedió a notificar y remitir la documentación respectiva a la recurrente **MARCELA GUZMÁN MELGHEM** a fin de que manifieste si está o no conforme con la misma; por lo que, mediante el **INFORME** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se establece que hasta la fecha la solicitante no ha manifestado si está o no conforme.

6. El siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-303-2021**, en el que dictaminó: **“PRIMERO:** *Que es procedente declarar SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la Licenciada MARCELA GUZMÁN MELGHEM, quien actúa en su condición personal, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), en virtud de que la información solicitada, es información de carácter confidencial, y que la Institución Obligada dio respuesta dentro del plazo legalmente establecido especificando que en cuadernillos electorales en el proceso de elecciones internas consta la afiliación política de muchos ciudadanos esto amparado a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública específicamente en su numeral 7. **SEGUNDO:** *Que se tenga por contestada la solicitud de información presentada por la Licenciada MARCELA GÚZMAN MALGHEM, referente a: “1. Quiero scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05374; 2. Quiero scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05377; 3. Quiero el scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05386”.**

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.
2. Que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.
3. En el artículo 3 numeral 7) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece el concepto de datos personales confidenciales descrito de la forma literaria siguiente: “*Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen*”.
4. Por lo que el artículo 43 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, manifiesta la prohibición de difundir y comercializar datos personales, expuesto literalmente de la forma siguiente: “*Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información*”.



5. De la revisión y análisis del caso de mérito, valorado el material probatorio existente, se pudo comprobar que la Institución obligada, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, **SI** dio respuesta a la solicitud de información realizada por la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM**, vía correo electrónico, es decir dentro de los diez (10) días que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como consta en el folio 6 del expediente de mérito; notificando que dicha información no podrá ser brindada, en virtud de ser considerada como reservada; ya que el censo nacional electoral de partidos políticos contienen las afiliaciones políticas de los ciudadanos, siendo está considerada como **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, tal como lo determina el artículo 3 numeral 7) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** en vista de ser información personal confidencial.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.4, 3.5, 3.7, 8, 11, 13 numeral 11), 15, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada la información de la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM** por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, referente a: *“1. Quiero scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05374; 2. Quiero scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05377; 3. Quiero el scanner del cuaderno de votación de las elecciones primarias de la MER 05386”*, siendo esta información de carácter reservado, en virtud de contener datos personales como ser la **afiliación a una**



organización política. TERCERO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la licenciada **MARCELA GUZMÁN MELGHEM** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

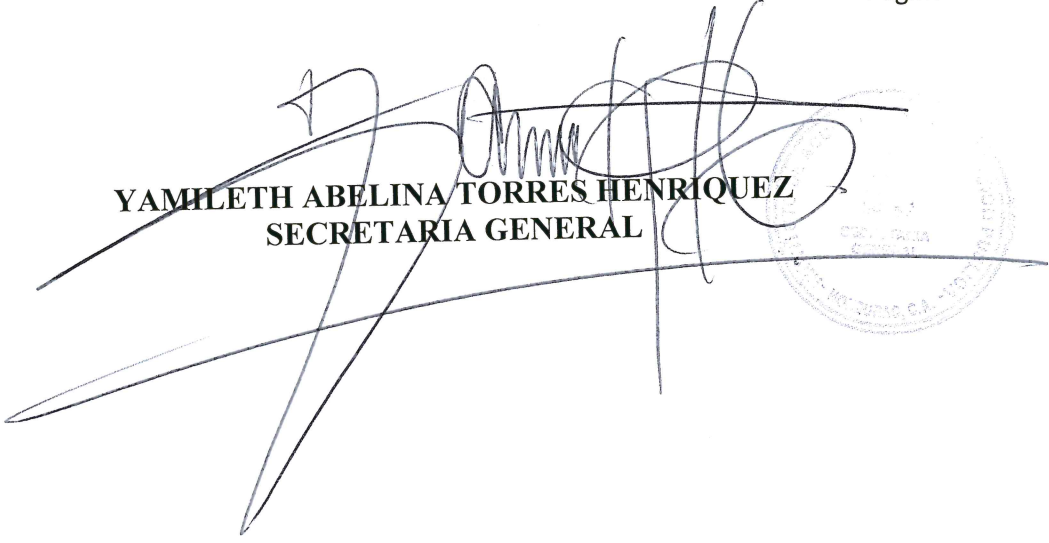


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the typed name and partially over the official stamp.